

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día dos de marzo próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de «slabs» de más de mil kilogramos con espesor superior a ciento veinte milímetros, clasificados en la partida setenta y tres punto cero siete B cuatro a, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

CORRECCION de errores del Decreto 2727/1967, de 11 de noviembre, por el que se reestructura la partida arancelaria 84.45 y se incluyen en la lista-apéndice del Arancel determinadas máquinas correspondientes a dicha partida.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha 15 de noviembre de 1967, páginas 15791 a 15794, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Los números 3 a 16, que aparecen impresos con el margen corrido a la derecha como si correspondiesen a la posición 84.45 C.2.a., en realidad deben figurar con la posición 84.45 C.3, 84.45 C.4, etc.

La posición 84.45 C.11, dice: «máquinas de formar, etc.», debe decir: «máquinas de forjar, etc.»

En el artículo segundo, entre las líneas 16 y 17 de las posiciones arancelarias incluídas en la relación-apéndice, debe insertarse la siguiente:

máquinas verticales para hacer fondos de depósitos. 84.45 C.10 1

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 19 de diciembre de 1967 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Prensa.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta de modificación elaborada por el propio órgano consultivo y asesor y con las modificaciones introducidas en la Orden de 13 de octubre de 1962 por las de 7 de septiembre de 1964, 15 de diciembre de 1965, 11 de enero de 1966 y 16 de diciembre de 1967, he tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Prensa que a continuación se inserta.

2.º Queda derogado el Reglamento del aludido Consejo Nacional, aprobado por Orden de 31 de enero de 1963.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE PRENSA

CAPITULO PRIMERO

Del carácter y funciones del Consejo Nacional de Prensa

Artículo 1.º El Consejo Nacional de Prensa es el órgano consultivo y asesor del Ministerio de Información y Turismo en materias relacionadas con las actividades informativas desarrolladas a través de los medios de difusión.

Art. 2.º El tratamiento del Consejo Nacional de Prensa es impersonal. Estará acogido al patrocinio del Apóstol San Pablo y celebrará su fiesta mayor el día 29 de junio.

Art. 3.º El Consejo Nacional de Prensa funcionará orgánicamente adscrito a la Dirección General de Prensa del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 4.º En el ejercicio de su función, corresponderá especialmente al Consejo Nacional de Prensa:

- Estudiar y dictaminar cuantos proyectos de disposiciones sean sometidos a su consideración.
- Emitir los informes que se le soliciten sobre todas aquellas cuestiones que se refieran a materias comprendidas en el ámbito de su competencia.
- Proponer las medidas y disposiciones que se estimen necesarias o convenientes sobre cuestiones relacionadas con actividades de la información.
- Cuantas otras misiones se le atribuyan por el Ministro de Información y Turismo, dentro de su función general consultiva y asesora.

Art. 5.º El Consejo cumplirá sus funciones de modo permanente, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 6.º El Ministro de Información y Turismo y el Director general de Prensa serán las autoridades competentes para someter asuntos al estudio, informe o dictamen del Consejo, dentro de sus respectivas atribuciones. Sólo el Ministro podrá cursar, en su caso, las consultas que puedan formularse por otros Departamentos de la Administración, cuando se refieran a problemas relacionados con las materias informativas. La Secretaría del Consejo rechazará las que no se realicen por el conducto reglamentario.

CAPITULO II

De la organización del Consejo Nacional de Prensa

SECCIÓN PRIMERA

De la composición del Consejo

Art. 7.º El Consejo Nacional de Prensa estará compuesto de la siguiente forma:

Presidente.
Vicepresidente primero.
Vicepresidente segundo.

Los Vocales Consejeros, que lo serán:

- Con carácter nato, por razón de su cargo.
- Con carácter representativo profesional.
- De libre designación ministerial.

Secretario general.

Art. 8.º El Presidente y los dos Vicepresidentes serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Información y Turismo.

Art. 9.º Son Vocales Consejeros con carácter nato, por razón del cargo que desempeñan:

- El Delegado Nacional de Prensa, Propaganda y Radio del Movimiento.
- El Secretario general de la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio del Movimiento.
- El Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.
- El Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España.
- Los Presidentes de los Grupos Nacionales de Diarios, Prensa no diaria y Agencias informativas del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.
- El Director de la Escuela Oficial de Periodismo.